Año de 1961 — Lunes 1 de Mayo — Núm. 52

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Comercio

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre régimen de venta de productos químicos en establecimientos del ramo de la alimentación.

Se ha observado que se siguen criterios dispares, por parte de las diferentes autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas especialmente de carácter sanitario, referentes a la venta de productos químicos en comercios del ramo de la alimentación. Con objeto de fijar un criterio general en todo el país, la Dirección General de Comercio Interior entiende que procede dictar una Instrucción en la que se fijen ciertas reglas acerca del modo de disponer las instalaciones de venta de estos productos, dejando a salvo la jurisdicción que compete a las autoridades sanitarias.

Por todo lo cual,

Este Centro directivo, en uso de las facultades que le concede el Decreto de 18 de octubre de 1957, respecto a la ordenación de comercio interior; visto el informe de la Dirección General de Sanidad y los emitidos por los Organismos interesados, especialmente los Sindicatos de Industrias Químicas y de la Alimentación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Queda prohibida la venta en establecimientos del Ramo de Alimentación de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase o presentación.

2.° Queda también prohibida la venta en los establecimientos mencionados de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos destinados a la alimentación humana, salvo que las envolturas o envases garanticen perfectamente la imposibilidad de mezcla, contacto o acción de cualquier clase sobre los citados productos alimenticios que puedan venderse en el mismo local.

3.° En los comercios en que se efectúe conjuntamente la venta al público de productos alimenticios y la de los señalados en el número anterior, se establecerá la debida separación material que asegure el aislamiento de unos respecto a los otros, tanto en el mostrador como en las trastiendas y almacenes de reserva del establecimiento.

En los almacenes para la venta al por mayor en que se depositen o vendan conjuntamente productos alimenticios y las sustancias antes indicadas, esta separación entre unos y otras deberá ser completa y de forma que garantice un efectivo aislamiento, a los efectos de que, aun produciéndose rotura de envases, no puedan ser contaminados los productos alimenticios.

4.° En los pueblos en que no existiese ningún establecimiento dedicado específicamente a la venta de productos químicos, sanitarios o higiénicos se tolerará la venta de insecticidas, raticidas, anticriptogámicos y análogos, útiles a la agricultura, en comercios mixtos, aunque incluyan el ramo de alimentación, siempre que, con todo rigor, se cumplan los requisitos para almacenes establecidos en el párrafo segundo del número tercero.

5.° En los supermercados, autoservicios, economatos, cooperativas y demás establecimientos con modalidades especiales de venta serán de aplicación las mismas disposiciones señaladas para el comercio en general.

6.° Corresponde a la Dirección General de Sanidad la definición de las drogas y productos tóxicos o peligrosos a los efectos de la presente Resolución.

7.° Los establecimientos de la alimentación que tengan actualmente en venta artículos de los aludidos en el número segundo gozarán de un plazo de seis meses para liquidarlos o disponerlos en la forma que se ordena anteriormente.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—El Director general, *Ramiro Matarranz Cedillo.*

(Del «B. O. del E.» núm. 98, de 25 de abril.)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 19 de abril de 1961 por la que se establece el horario de trabajo que ha de regir en las distintas actividades de la Nación.

Excelentísimos señores:

Desde hace tiempo viene siendo objeto de especial consideración en numerosos sectores de la vida nacional la necesidad de mejorar los actuales horarios de trabajo, siendo unánime el parecer de corregir el retraso en que hoy día se desenvuelven muchas actividades, a fin de acomodarlas cuanto sea posible a la terminación de la luz diurna, concentrando al propio tiempo las horas de descanso de forma que quede un margen racional a otras actividades culturales, recreativas u hogareñas. También hay que esperar de la reforma así orientada un mejor rendimiento en el trabajo y una elevación de los índices de productividad.

El señalamiento de horario para los locales y espectáculos públicos, en cuanto manifestación de la policía de costumbres, es materia tradicionalmente atribuida a este Departamento; pero bien se comprende que una alteración importante de dichos horarios debe conectarse por fuerza con los horarios laborales. Ello justifica el que se haya encomendado por el Consejo de señores Ministros al de la Gobernación dictar las disposiciones precisas para aquella reforma, que habrá de realizarse previas las consultas que garanticen un mayor acierto, sin perjuicio de la competencia específica de otros Departamentos ministeriales, sin olvidar que el buen éxito de una empresa de este tipo dependerá, en primer lugar, del espíritu de colaboración ciudadana que demuestren los propios sectores interesados.

En el sistema que va a establecerse se fija en unos casos con carácter taxativo, el momento de comienzo de determinadas actividades laborales, no sólo para conseguir la finalidad general de la reforma, sino para lograr también el necesario escalonamiento en el horario de utilización de los medios colectivos de transporte. En otros casos no se fija dicha hora de comienzo, pero ello significa que han de ser las empresas interesadas, por los cauces que se señalan, quienes deberán proponerla, previo el pertinente estudio en relación con las circunstancias de cada lugar y actividad, y teniendo siempre presentes las apuntadas necesidades del transporte público.

La hora límite de terminación en cada caso se fija con mayor rigidez en cuanto que constituye la clave del buen éxito de la reforma.

De todos los modos, y siempre que se respeten los límites generales, quedará a juicio de las empresas interesadas el implantar la jornada continuada de trabajo, por los beneficios que la misma puede representar tanto en el repetido aspecto de los transportes públicos como en el de economía de tiempo y de gastos de desplazamiento al reducirse el número de éstos en el curso de la jornada.

Tratándose de espectáculos, sólo se señala el tope de terminación de la sesión de la noche, dejando a las empresas la fijación del de la tarde, a fin de que cada una busque el intervalo más apropiado. Los teatros quedan incorporados a este régimen general, aunque se deje abierta la posibilidad de ir acomodándose al régimen de una sola sesión diaria, como es usual en muchos otros países.

Por último, es de señalar que las orientaciones a que sobre tan importante materia responde la presente Orden han tenido muy estimables elementos de juicio en los continuados trabajos que se realizaron por la Comisión interministerial constiuida asimismo por acuerdo del Consejo de señores Ministros, y en los que participaron con sus informes y propuestas los Departamentos interesados y la Organización Sindical.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los espectáculos y demás actividades y servicios que se mencionan en el cuadro que se inserta como anexo de la presente disposición se ajustarán a las condiciones de horario que en el mismo se señalan, a partir del jueves día primero de junio del año actual.

Art. 2.° 1. Al efecto de fijar en cada población los horarios más adecuados a las distintas actividades, dentro de los topes establecidos se formularán a través de la Organización Sindical, antes del día 10 de mayo próximo, a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, las propuestas que estimen convenientes. Estas autoridades, previos los asesoramientos oportunos, resolverán antes del 20 del propio mes de mayo, conforme a las directrices que en el artículo séptimo se señalan.

2. A los acuerdos que se adopten por los Gobernadores civiles podrán formularse reparos en el plazo de cinco días, y siempre antes del 25 del citado mayo. Sobre ello habrán de resolver en definitiva los Gobernadores civiles antes del 31 de igual mes, si bien las horas límites regirán, desde luego, en la fecha señalada en el artículo primero.

3. Podrá mantenerse o establecerse el régimen de jornada continuada dentro de los límites correspondientes.

Art. 3.° 1. No obstante, quienes estimen que ajustarse a los topes del horario que se establezca con arreglo al artículo segundo puede ocasionar perjuicio o trastorno al público o a la actividad de que se trate, podrán exponerlo razonadamente al Gobernador civil de su provincia, por conducto de la Organización Sindical, solicitando al mismo tiempo la excepción del horario y significando el que deseen que se autorice.

2. Estas peticiones se remitirán al Ministerio de la Gobernación, quien, previa consulta a los Departamentos que tuvieren alguna competencia respecto de tales actividades, resolverá en plazo no superior a dos meses.

Art. 4.° 1. Las sociedades recreativas, casinos, círculos y centros y asociaciones que celebren bailes y reuniones, o espectáculos, o sirvan bebidas o comidas, en sus respectivos locales o domicilios sociales, deberán atenerse a lo dispuesto para actividades similares.

2. Las salas de fiestas continuarán ajustándose a lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Seguridad de primero de octubre de 1954, facultándosele para adoptar las medidas que considere necesarias en orden al más exacto cumplimiento de lo que se dispone y para dictar las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles.

Art. 5.° Todas aquellas activida-

des que no estén expresamente mencionadas en el cuadro de horario anexo, cualquiera que sea su clase, y que ocupe cinco o más productores, habrán de terminar su jornada diurna a las diecinueve horas, como máximo, y la nocturna a las veinticuatro.

Art. 6.º 1. Quedan exceptuados de las limitaciones de horario los servicios de explotación de ferrocarriles, agua, gas, electricidad, telégrafos, teléfonos, correos, hospitales, clínicas de urgencia y, en general, cuanto tiene el carácter de permanentes, con turno de trabajo legalmente establecidos.

2. Igualmente, no quedarán alcanzados por dichas limitaciones aquellos que, teniendo la debida autorización, es obligado que se realicen en horas nocturnas, como la enseñanza de esta clase, edición de los diarios de la mañana, agencias de noticias al servicio de los mismos, transportes individuales, panaderías, etcétera, y se atemperen a las capacidades del transporte público, evitando coincidencias perturbadoras.

Art. 7.ª En relación con lo que dispone la presente Orden, serán funciones de los Gobernadores civiles las siguientes:

I.—Aprobar o informar, en su caso, las propuestas de horarios que les sean formuladas a través de la Organización Sindical, conforme a los artículos segundo y tercero, procurando evitar acumulaciones que ocasionen aglomeraciones en los transportes públicos.

II.—Comprobar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de octubre de 1958, el cumplimiento de los horarios establecidos, recabando de los organismos estatales a quienes en cada caso corresponda las inspecciones necesarias.

III.—Velar porque las autoridades competentes sancionen los casos de incumplimiento, salvo en aquellos en que por razones de reiteración en la falta o por afectar al orden público, deba el incumplimiento ser sancionade por el propio Gobernador.

IV.—Cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, coordinándolo con lo dispuesto en los horarios fijados por esta Orden.

Por lo que se refiere a las oficinas públicas radicadas en Madrid, tal competencia corresponde a la Presidencia del Gobierno, debiendo velar por su cumplimiento los Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos o Centros.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor que se señala en el artículo primero de esta Orden las distintas actividades a que la misma se refiere podrán anticiparse en la implantación de horarios que aproximen a los definitivos los actualmente vigentes.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1952 y, asimismo, la de 27 de febrero del mismo año, en cuanto se opongan a lo que en la presente se establece.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1961.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

HORARIO DE TRABAJO Y ESPECTACULOS

a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 7.º, 1 de la Orden; y que se establece con carácter general, aunque sin perjuicio de las excepciones que por razones climatológicas u otras causas puedan acordarse conforme al artículo 3.º de la Orden

I. Ramo de Alimentación..........	Libertad de horario con tope de cierre a las veinte horas.
II. Resto del Comercio...........	Libertad de horario con tope de cierre a las diecinueve horas.
III. Oficinas privadas. Banca.... Seguros..	Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde.
III. Oficinas privadas. Resto....	Iguales condiciones salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.
IV. Oficinas públicas............	Libertad de horario entre ocho treinta y trece treinta por la mañana, sin rebasar las diecinueve horas por la tarde.
V. Construcción..................	Libertad de horario sin rebasar las diecisiete horas.
VI. Industrias y talleres........	Libertad de horario sin rebasar las dieciocho horas.
VII. Enseñanza...................	Libertad de horarios sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas.
VIII. Teatros, cines y frontones.....	(1) Tope de terminación: Octubre a mayo, noche, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, noche, veinticuatro horas.
IX. Espectáculos al aire libre en el casco urbano..........	Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, veinticuatro treinta horas.
Restaurantes, cafés, cafeterías y bares..........	(2) Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, una horas.
Tabernas..........	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas.
Televisión y Radio..........	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre veinticuatro horas.
Cierres de servicios de transporte..........	A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta de junio a septiembre, sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados.

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades I a VII, sin rebasar la hora límite final.

(1) Podrá adoptarse la función única dentro del límite final.

(2) Se exceptúan los que funcionen en estaciones ferroviarias, marítimas, aeropuertos y lugares análogos para el servicio de los viajeros de las correspondientes líneas de comunicación y transportes no urbanos.

Del «B. O. del E.», 25 de abril, núm. 98.)

1132

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar, me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de mayo, se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterías de esta plaza:

Tiro de cañón: Los días 4, 5, 8, 9, 12, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 29 y 30, de 15 a 17,30 horas.

Tiro de fusil: Los días 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31, de 9 a 12,30 horas. Los días 3, 5, 9, 12, 16, 18, 23 y 26, de 15,15 a 17,30 horas, y los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27, de 15 a 19 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias y perjuicios.

Segovia, 27 de abril de 1961.

El Gobernador Civil,

Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1131

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

NOTA

Se hace público para general conocimiento que los precios máximos autorizados, incluidos arbitrios municipales, aprobados para la venta de frutas y verduras que se citan, durante la semana del 30 de abril al 6 de mayo del corriente, son los siguientes:

ARTICULOS	Almacén — Ptas. kilo	Público — Ptas. kilo
Manzanas clase segunda..........	6,50	8,50
Acelgas..........	2,50	3,25
Repollos..........	2,50	3,00
Zanahorias..........	4,00	5,00

Estos precios son máximos dentro de cada variedad para las calidades más selectas. El detallista sólo podrá cargar el margen comercial reconocido sobre los de compra, y por los de la provincia los gastos de transporte debidamente justificados. Por lo tanto, si algún artículo determinado no alcanza al por mayor el precio tope que figura para almacén, esta baja debe repercutir en los de venta al público.

Se recuerda a todos los industriales que los distintos porcentajes de beneficio siguen considerándose mermados en la bonificación que voluntariamente hicieron en el mes de octubre de 1959, y que representa el 10 por 100 para el almacenista y el 20 por 100 para el detallista.

Segovia, 29 de abril de 1961.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1129

SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Francisca Rodríguez Navarro se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación de fallo del Tribunal Provincial Económico-Administrativo de Segovia de fecha 30 de diciembre de 1961, que desestimó reclamación formulada por la recurrente contra liquidación practicada por Contribución Territorial Urbana, pleito al que ha correspondido el número sesenta y siete de 1961.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de abril de 1961.

Madrid, 22 de abril de 1961.—El Secretario, *M.ª del P. Heredero.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1116

MARUGÁN

Formados por este Ayuntamiento los correspondientes repartos para la exacción de los distintos impuestos y arbitrios municipales, que en los mismos se hacen constar, relativos al presente año de 1961, se hallan expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por término de quince días, para que, durante dicho plazo, puedan presentarse y examinarse libremente, por los contribuyentes afectados, las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Marugán a 24 de abril de 1961.—El Alcalde, Dionisio Fuentes.

GOMEZSERRACÍN 1117

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1960, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Gomezserracín a 25 de abril de 1961.—El Alcalde, Ignacio Ríos.

112

CARBONERO EL MAYOR

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1960, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Carbonero el Mayor a 24 de abril de 1961.—El Alcalde, Francisco López.

IMPRENTA PROVINCIAL